

La regulación de la interrupción legal del embarazo en Argentina. Los principios que estableció la Corte Suprema de Justicia en el caso “FAL”, marzo de 2012

NOTA TÉCNICA 4/2017

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió el 13 de marzo de 2012 el caso “F.A.L. s/ Medida Autosatisfactiva” (conocido como “Caso FAL”). Esta decisión marcó un punto de inflexión en la interpretación correcta de las causales del aborto legal en Argentina por varios motivos:

- Se trata de una decisión de la máxima autoridad del Poder Judicial de la Nación, que es el intérprete último de la Constitución Nacional.
- Hace un análisis del artículo 86 del Código Penal, que establece los supuestos de abortos legales, en relación con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos concluyendo que esas normas son compatibles con la despenalización del aborto en los casos previstos por el derecho vigente.
- Aclara la interpretación correcta del artículo 86 inciso 2 del Código Penal, que se refiere a la posibilidad de realizar un aborto “si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente”.

- Brinda los lineamientos para una política pública de salud con un enfoque de derechos.

La Corte Suprema de Justicia definió el contexto en el que se resolvía el Caso FAL como una “práctica *contra legem*”, es decir, una cierta incertidumbre sobre el alcance de la regla legal establecida en el artículo 86 del Código Penal.

Esta situación de incertidumbre legal llevaba muchas veces a obstaculizar las prácticas o a judicializar los casos, solicitando “autorización” de los tribunales para la realización de abortos no punibles. Frente a esto, la actuación de los tribunales acrecentaba la incertidumbre ya que tomaban decisiones divergentes: algunos jueces se excusaban de resolver considerando que no tenían competencia (porque el artículo 86 del Código Penal no requiere la intervención judicial), otros consideraban que sí debían intervenir y autorizaban los abortos y otros, finalmente, denegaban la autorización. Así, la incertidumbre crecía generando mayores demoras en la resolución de los casos.¹

¹ Situaciones como la descrita habían ya generado responsabilidad del Estado Argentino por el caso LMR, en la provincia de Buenos Aires. A esto se refiere la Corte cuando sostiene “El tratamiento del tema resulta pertinente... puesto que la omisión de su consideración puede comprometer la responsabilidad del Estado

Esta situación fue definida por la Corte Suprema en los siguientes términos:

“Se torna necesario decidir las cuestiones propuestas aun sin utilidad para el caso en que recaiga el pronunciamiento [ya que el aborto requerido ya se había realizado], con la finalidad de que el criterio del Tribunal sea expresado y conocido para la solución de casos análogos que puedan presentarse en el futuro” (Considerando 5 de la Sentencia de la Corte)

La decisión de la Corte Suprema en el Caso FAL analiza el artículo 86 del Código Penal en relación con todo el ordenamiento legal y concluye que la autorización que brinda para la interrupción legal de los embarazos es constitucional (es decir, es compatible con la Constitución Nacional) y que además es compatible con los tratados de derechos humanos suscriptos por nuestro país.

En particular, la Corte se detuvo a considerar si la posibilidad de practicar un aborto no punible previsto en el artículo 86 inciso 2 del Código Penal se refiere a todos los casos de violación sexual, o si se restringe a los casos de mujeres con discapacidad mental que hubieran sido víctimas de violación. La Corte da varios argumentos para apoyar la interpretación amplia de este inciso.

1. Las normas contenidas en los tratados internacionales no permiten hacer una interpretación restrictiva del Código Penal.

Por el contrario, la interpretación restrictiva de esta cláusula ya generó objeciones de los

Argentino frente al orden jurídico supranacional... varios organismos internacionales se han pronunciado censurando, en casos análogos, la interpretación restrictiva del acceso al aborto no punible por parte de otras instancias judiciales” (Considerando 6 de la decisión de la Corte en el Caso FAL).

Comités de seguimiento de los tratados de derechos humanos.

“Que sentado que de las normas constitucionales y convencionales invocadas por el recurrente no se deriva mandato alguno que imponga interpretar en forma restrictiva el artículo 86, inciso 2º, del Código Penal, en cuanto regula los supuestos de abortos no punibles practicados respecto de los embarazos que son consecuencia de una violación, se considera necesario remarcar que existen otras cláusulas de igual jerarquía así como principios básicos de hermenéutica establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que obligan a interpretar dicha norma con el alcance amplio que de ésta efectuara el a quo” (Considerando 14 de la Sentencia).

2. Los principios de igualdad ante la ley y no discriminación impiden una distinción irrazonable entre víctimas de un mismo delito. No hay ninguna justificación para establecer consecuencias diferentes para dos personas (una mujer con discapacidad mental y una mujer sin discapacidad mental) que hubieran sido víctimas del mismo delito (la violación sexual).

Admitir una interpretación contraria implicaría sostener que sólo las mujeres con discapacidad mental pueden ser sometidas sexualmente.

“... los principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación, que son ejes fundamentales del orden jurídico constitucional argentino e internacional y que en este caso poseen, además, una aplicación específica respecto de toda mujer víctima de violencia sexual, conducen a

adoptar la interpretación amplia de esta norma”.

“En efecto, reducir por vía de interpretación la autorización de la interrupción de los embarazos sólo a los supuestos que sean consecuencia de una violación cometida contra una incapaz mental implicaría establecer una distinción irrazonable de trato respecto de toda otra víctima de análogo delito que se encuentre en igual situación y que, por no responder a ningún criterio válido de diferenciación, no puede ser admitida” (Considerando 15 de la Sentencia).

3. El principio de inviolabilidad de la persona requiere que se considere a cada una de ellas como un fin en sí misma, evitando que pueda ser usada utilitariamente. El ordenamiento jurídico no puede exigir de una persona una conducta heroica, como sería obligar a una mujer a que lleve a término un embarazo producto de una violación.

“Que por lo demás, de la dignidad de las personas, reconocida en varias normas convencionales... se desprende el principio que las consagra como un fin en sí mismas y proscribire que sean tratadas utilitariamente. Este principio de inviolabilidad de las personas impone rechazar la exégesis restrictiva de la norma según la cual ésta sólo contempla, como un supuesto de aborto no punible, al practicado respecto de un embarazo que es la consecuencia de una violación a una incapaz mental. En efecto, la pretensión de exigir, a toda otra víctima de un delito sexual, llevar a término un embarazo, que es la consecuencia de un ataque contra sus derechos más fundamentales, resulta, a todas luces, desproporcionada y contraria al postulado,

derivado del mencionado principio, que impide exigirle a las personas que realicen, en beneficio de otras o de un bien colectivo, sacrificios de envergadura imposible de conmensurar...” (Considerando 16 de la Sentencia)

4. El principio de legalidad requiere que las normas penales sean interpretadas en forma restrictiva. Por lo tanto, interpretar restrictivamente la excepción de un delito (el supuesto de no punibilidad del aborto por violación) implicaría ampliar los supuestos de punibilidad (el castigo del aborto), en forma contraria al principio de legalidad.

“la decisión relativa al alcance de este precepto se encuentra limitada de antemano por estos principios que obligan, respectivamente, a “priorizar una exégesis [que esté]... en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico y... [a] privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal” (Considerando 17 de la Sentencia).

La conclusión de la Corte Suprema es clara: todas las mujeres que hubieran sido víctimas de violencia sexual **tienen derecho** a la interrupción del embarazo producto de esa violencia, con independencia de su situación de capacidad mental.

“Por ello, debe adoptarse la interpretación según la cual no resulta punible la interrupción del embarazo proveniente de toda clase de violación porque una exégesis en sentido contrario que reduzca la no punibilidad de esta práctica al caso de una incapaz mental amplía sustancialmente el alcance del castigo penal y niega, a toda otra víctima de una violación que se

encuentre en esa situación, el derecho a acceder a esta práctica” (Considerando 17)

Ahora bien, la Corte Suprema avanza en su decisión² al brindar los **lineamientos de una política pública de salud con enfoque de derechos**, que pueda garantizar la aplicación efectiva del derecho al aborto no punible para todos los casos previstos en el artículo 86 del Código Penal. Establece tres principios fundamentales y una estrategia de intervención:

1. No se deben judicializar los abortos permitidos por la ley;
2. No se debe exigir la intervención de más de un profesional;
3. El estado tiene la obligación de generar las condiciones médicas adecuadas para llevarlo a cabo; y
4. Se exhorta a las autoridades nacionales y provinciales para que tomen las medidas necesarias a fin de garantizar este derecho.

1. No judicializar los abortos legales contemplados en el Código Penal

² Así lo sostiene la Corte: “esta Corte Suprema considera oportuno y necesario ampliar los términos de este pronunciamiento. Ello es así ya que media un importante grado de desinformación que ha llevado a los profesionales de la salud a condicionar la realización de esta práctica al dictado de una autorización judicial y es este proceder el que ha obstaculizado la implementación de los casos de abortos no punibles legislados en nuestro país desde la década de 1920. En esta inteligencia, este Tribunal quiere dejar expresamente aclarado que su intervención lo es a los efectos de esclarecer la confusión reinante en lo que respecta a los abortos no punibles y a fin de evitar frustraciones de derecho por parte de quienes peticionen acceder a ellos, de modo tal que se configuren supuestos de responsabilidad internacional” (Considerando 18).

Con contundencia, la Corte Suprema afirma que no corresponde judicializar los abortos permitidos por el Código Penal en ninguna circunstancia. Sostiene la Corte que la judicialización se ha convertido en una verdadera práctica institucional que es **innecesaria e ilegal** porque el Código Penal nada dice en ese sentido; **cuestionable** porque obliga a la víctima de un delito a exponer su intimidad cuando la ley tampoco la obliga a denunciar las agresiones sexuales; y es **contraproducente** porque genera demoras que ponen en riesgo la salud de la mujer.

“La judicialización de esta cuestión, que por su reiteración constituye una verdadera práctica institucional, además de ser innecesaria e ilegal, es cuestionable porque obliga a la víctima del delito a exponer públicamente su vida privada, y es también contraproducente porque la demora que aparece en su realización pone en riesgo tanto el derecho a la salud de la solicitante como su derecho al acceso a la interrupción del embarazo en condiciones seguras”.
(Considerando 19 de la Sentencia)

“... quien se encuentre en las condiciones allí descriptas [artículo 86 inciso 2], no puede ni debe ser obligada a solicitar una autorización judicial para interrumpir su embarazo, toda vez que la ley no lo manda, como tampoco puede ni debe ser privada del derecho que le asiste a la interrupción del mismo ya que ello, lejos de estar prohibido, está permitido y no resulta punible”. (Considerando 21 de la Sentencia)

2. No se debe exigir la intervención médica de más de un/a profesional

La Corte sostiene que requerir consultas con otros profesionales o dictámenes constituye

un proceso burocrático dilatorio, que representa un supuesto de violencia institucional prohibido no solo por la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, sino también por la Ley Nacional 26.485 de protección integral contra todas las formas de violencia.

“aumentar todo tipo de intento de exigir más de un profesional de la salud para que intervenga en la situación concreta pues, una exigencia tal, constituiría un impedimento de acceso incompatible con los derechos en juego en este permiso que el legislador ha querido otorgar. Por otra parte, las prácticas de solicitud de consultas y la obtención de dictámenes conspiran indebidamente contra los derechos de quien ha sido víctima de una violación, lo que se traduce en procesos burocráticos dilatorios de la interrupción legal del embarazo que llevan insita la potencialidad de una prohibición implícita —y por tanto contra legem— del aborto autorizado por el legislador penal” (Considerando 24).

Descartada cualquier duda sobre la posibilidad de la persecución penal de los profesionales de la salud que cumplan en garantizar los derechos que establece el artículo 86 del Código Penal, lo cierto es que incumplir esa obligación implica una barrera al acceso del servicio de salud, con consecuencias penales y de otra índole (civiles o administrativas).

“... este Tribunal se ve en la necesidad de advertir por una parte, a los profesionales de la salud, la imposibilidad de eludir sus responsabilidades profesionales una vez enfrentados ante la situación fáctica contemplada en [el artículo 86 inciso 2 del Código Penal]. Por la otra, recuerda a los diferentes operadores de los distintos

poderes judiciales del país que, según surge del texto del artículo 86 del Código Penal, lo que previó el legislador es que, si concurren las circunstancias que permiten la interrupción del embarazo, es la embarazada que solicita la práctica, junto con el profesional de la salud, quien debe decidir llevarla a cabo y no un magistrado a pedido del médico”. (Considerando 22).

“... Los términos del presente fallo... así como la autoridad suprema del pronunciamiento que se deriva del carácter de intérprete último de la Constitución Nacional y de las leyes, que posee el Tribunal, resultan suficientes para despejar cualquier duda que pudieran albergar esos profesionales de la salud respecto de la no punibilidad de los abortos que se practiquen sobre quienes invocan ser víctimas de violación” (Considerando 24).

3. La obligación del Estado es poner a disposición las condiciones médicas para llevarlo adelante

La Corte conceptualiza el aborto como un derecho que la legislación reconoce a las mujeres cuando se encuentran comprendidas en las circunstancias en las que esa práctica se encuentra despenalizada. Por lo tanto, coloca en el Estado, como garante de la administración de la salud pública, la **obligación** de poner a disposición las condiciones médicas e higiénicas para que la práctica se lleve a cabo de una manera rápida, accesible y segura.

“Que cuando el legislador ha despenalizado y en esa medida autorizado la práctica de un aborto, es el Estado, como garante de la administración de la salud pública, el que tiene la obligación, siempre que concurren las circunstancias que habilitan un aborto

no punible, de poner a disposición, de quien solicita la práctica, las condiciones médicas e higiénicas necesarias para llevarlo a cabo de manera rápida, accesible y segura.

Rápida, por cuanto debe tenerse en cuenta que en este tipo de intervenciones médicas cualquier demora puede epilogar en serios riesgos para la vida o la salud de la embarazada. Accesible y segura pues, aun cuando legal en tanto despenalizado, no deben existir obstáculos médico-burocráticos o judiciales para acceder a la mencionada prestación que pongan en riesgo la salud o la propia vida de quien la reclama” (Considerando 25 de la sentencia).

4. Exhortación a autoridades nacionales y provinciales

La sentencia de la Corte Suprema deja claro que **no hay barreras legales** para el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a acceder a la interrupción legal de los embarazos cuando se encuentren en las condiciones establecidas en el artículo 86 del Código Penal. Pero, consciente de las dificultades para superar las barreras administrativas y fácticas que han impedido hasta entonces el acceso a ese derecho, la Corte resolvió exhortar a las autoridades nacionales y provinciales a que implementen y hagan operativos protocolos hospitalarios para la atención de los abortos no punibles, removiendo las barreras de acceso a esta práctica médica.

Los protocolos de atención de abortos no punibles debe contemplar medidas para garantizar la información y la confidencialidad de la atención, evitar procedimientos administrativos dilatorios, eliminar requisitos médicamente no indicados y establecer mecanismos que puedan resolver las diferencias entre

médico/a y paciente a fin de permitir el ejercicio de la objeción de conciencia sin perjuicio para las pacientes.

“... corresponde exhortar a las autoridades nacionales y provinciales a implementar y hacer operativos, mediante normas del más alto nivel, protocolos hospitalarios para la concreta atención de los abortos no punibles a los efectos de remover todas las barreras administrativas o fácticas al acceso a los servicios médicos. En particular, deberán: contemplar pautas que garanticen la información y la confidencialidad a la solicitante; evitar procedimientos administrativos o períodos de espera que retrasen innecesariamente la atención y disminuyan la seguridad de las prácticas; eliminar requisitos que no estén médicamente indicados; y articular mecanismos que permitan resolver, sin dilaciones y sin consecuencia para la salud de la solicitante, los eventuales desacuerdos que pudieran existir, entre el profesional interviniente y la paciente, respecto de la procedencia de la práctica médica requerida. Por otra parte, deberá disponerse un adecuado sistema que permita al personal sanitario ejercer su derecho de objeción de conciencia sin que ello se traduzca en derivaciones o demoras que comprometan la atención de la requirente del servicio. A tales efectos, deberá exigirse que la objeción sea manifestada en el momento de la implementación del protocolo o al inicio de las actividades en el establecimiento de salud correspondiente, de forma tal que toda institución que atienda a las situaciones aquí examinadas cuente con recursos humanos suficientes para garantizar, en forma permanente, el

ejercicio de los derechos que la ley le confiere a las víctimas de violencia sexual” (Considerando 29 de la Sentencia).

La Corte Suprema reconoce la complejidad de los casos de violencia sexual, que muchas veces se produce al interior de los grupos familiares, que afecta no solo a mujeres sino también a niñas y adolescentes (como fue el caso de AG, que dio lugar a esta decisión de la Corte) y que por lo tanto son pocas veces denunciados.

Por ese motivo, es de fundamental importancia la escucha atenta de profesionales de salud, la contención que se brinde desde los servicios de salud y la información que se difunda para que la ciudadanía conozca los derechos que le asisten en casos de violencia sexual a fin de resguardar la salud y la integridad física, sexual y reproductiva de las niñas, adolescentes y mujeres involucradas.

“...por último, en virtud de la gravedad y trascendencia social que reviste la temática abordada en el caso, esta Corte no puede dejar de señalar la necesidad de que tanto en el ámbito nacional como en los provinciales se extremen los recaudos a los efectos de brindar a las víctimas de violencia sexual, en forma inmediata y expeditiva, la asistencia adecuada para resguardar su salud e integridad física, psíquica, sexual y reproductiva. En ese contexto, deberá asegurarse, en un ambiente cómodo y seguro que brinde privacidad, confianza y evite reiteraciones innecesarias de la vivencia traumática, la prestación de tratamientos médicos preventivos para reducir riesgos específicos derivados de las violaciones; la obtención y conservación de pruebas vinculadas con el delito; la asistencia psicológica inmediata y

prolongada de la víctima, así como el asesoramiento legal del caso”.

“... se considera indispensable que los distintos niveles de gobierno de todas las jurisdicciones implementen campañas de información pública, con especial foco en los sectores vulnerables, que hagan conocer los derechos que asisten a las víctimas de violación. Asimismo deberá capacitarse a las autoridades sanitarias, policiales, educativas y de cualquier otra índole para que, en caso de tomar conocimiento de situaciones de abuso sexual brinden a las víctimas la orientación e información necesaria que les permita acceder, en forma oportuna y adecuada, a las prestaciones médicas garantizadas por el marco normativo examinado en la presente causa”. (Considerandos 30 y 31 de la Sentencia)

Los desafíos que siguen luego de la sentencia de la Corte Suprema en el Caso FAL es asegurar la implementación de estos derechos en todos los niveles (nacional, provincial y municipal), con el compromiso del sector salud y de operadores del Poder Judicial, respetando la privacidad, dignidad y el valor de la palabra de las mujeres (garantizando su no revictimización y acceso a los derechos) con un reconocimiento de la complejidad del problema de la violencia y en particular la violación sexual, en sus diversos contextos.

La negativa u obstaculización del acceso a un aborto no punible constituye una forma de violencia institucional.

Pocos meses después de la sentencia en el Caso FAL, la Corte Suprema tuvo la oportunidad de reiterarlo con toda contundencia: no se debe dar intervención al

Poder Judicial en ninguna circunstancia y el sistema de salud debe garantizar la práctica de aborto no punible ante la solicitud de una mujer que lo requiera. En caso que ilegítimamente se interpongan barreras para el acceso a este derecho, corresponderá investigar las responsabilidades legales de quienes intervengan para obstaculizar el acceso a esa práctica:

“la medida que se adoptara es la demostración más concluyente del modo en que ha de realizarse por los poderes judiciales de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la exhortación dada por el Tribunal para que se abstengan de judicializar el acceso a los abortos no punibles”.³

En ese caso, se ordena que se examine la conducta de la Asociación peticionaria (Pro Familia Asociación Civil) y de su letrado patrocinante y que, por su parte, el Consejo de la Magistratura intervenga respecto del desempeño de la jueza interviniente, que había ilegítimamente obstruido el acceso a la interrupción legal del embarazo.⁴

La decisión de la Corte Suprema de Justicia en el caso FAL

En Argentina el aborto es legal en aquellas circunstancias que establece el Código Penal: cuando hay peligro para la vida de la mujer, cuando hay una situación de peligro para la salud de la mujer, o cuando el embarazo es producto de la violencia sexual.

El Artículo 86 del Código Penal lo establece en estos términos desde 1921:

“El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible:

1º Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.

2º Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.”

³ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 11 de octubre de 2012, en el caso *Pro Familia Asociación Civil el GBCA y otros s/ impugnación de actos administrativos*.

⁴ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 17 de septiembre de 2013, en el caso *Pro Familia Asociación Civil el GBCA y otros s/ impugnación de actos administrativos*.

El primer inciso del artículo 86 del Código Penal no deja lugar a dudas. El aborto no puede ser perseguido penalmente tanto cuando se realiza para evitar un peligro para la vida de la mujer, o cuando lo que está en peligro es la salud de la mujer. El concepto de salud se ha interpretado de un modo integral, incluyendo la salud psíquica de la mujer.

La interpretación del segundo inciso, sin embargo, fue motivo de controversias durante varios años. La pregunta que se planteaba era si se refería solo al caso de embarazos que hubieran sido provocados por violencia sexual contra una mujer con discapacidad psicosocial (según la terminología del Código, propia de la época de su sanción, “una mujer idiota o demente”) o si se trata de situaciones de violencia sexual contra las mujeres en general, independientemente de su condición de discapacidad.

Esta controversia interpretativa fue uno de los puntos centrales que resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *F.A.L. s/ Medida Autosatisfactiva*, en el mes de marzo de 2012.

Es importante conocer los hechos que llevaron este caso hasta la Corte Suprema porque ilustra las barreras que existían para el acceso a la práctica legal de aborto; barreras que todavía persisten y se deben resolver. “F.A.L.” son las iniciales de la madre de una adolescente de 15 años, llamada A.G., que vivía en la provincia de Chubut. La causa judicial fue iniciada por FAL, quien denunció ante la justicia penal que su hija AG había sido violada por su marido.

La denuncia fue realizada el 3 de diciembre de 2009. Veinte días más tarde, se agregó al expediente un certificado médico indicando que AG cursaba un embarazo de 8 semanas de gestación. Ante la negativa del servicio de salud de interrumpir ese embarazo (debido a su incorrecta interpretación de los casos de aborto legal previstos por el artículo 86 del Código Penal), se indicó a FAL que debía obtener una autorización judicial para que se pudiera proceder a realizar un aborto. Así, el 14 de enero de 2010 FAL solicitó la autorización para la interrupción del embarazo ante la justicia penal (donde tramitaba la denuncia por la violación). AG ya cursaba para ese momento 11 semanas de gestación, cuando la justicia penal se declaró incompetente (es decir, que no tenía autoridad para resolver el planteo). Entonces, el 22 de enero de 2010 FAL solicitó autorización para la interrupción del embarazo ante la justicia civil (ya cursando 12 semanas de gestación). Este pedido fue denegado por la justicia civil y el rechazo es confirmado por la Cámara de Apelaciones. Finalmente, el 8 de marzo de 2010 el caso fue resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Chubut, la máxima instancia judicial de la provincia. El Tribunal Superior autorizó la interrupción legal del embarazo cuando ya se cursaba la semana 19 de gestación, que se concretó el 11 de marzo: once semanas después de certificado el embarazo.

A pesar de haberse practicado el aborto, la sentencia fue apelada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, dos años más tarde, dictó sentencia. La Corte podría no haberse pronunciado ya que el caso “era abstracto”: el aborto se había realizado y por lo tanto no había una “controversia” actual. Pero la Corte Suprema resolvió pronunciarse de todas maneras porque consideró que había una práctica generalizada contraria a la ley que se materializaba a través de barreras arbitrarias para el ejercicio de un derecho por parte de las mujeres. Por ese motivo resolvió dictar una sentencia que pudiera ser útil para “evitar futuras frustraciones de derechos”.

Puntos centrales de la decisión de la Corte Suprema de Justicia en el Caso FAL:

- Confirmó que el artículo 86 del Código Penal incluye la despenalización del aborto en todos los casos en que hubiera ocurrido una violación de una mujer, cerrando así la disputa interpretativa acerca del alcance de esta causal.
- Dictaminó que las mujeres *tienen derecho al aborto* en los casos previstos por el artículo 86 del Código Penal, es decir, en caso de peligro para la vida, peligro para la salud o en caso de violación.
- Interpretó que no hay obstáculos constitucionales ni convencionales (en las Convenciones y Tratados de Derechos Humanos) para la despenalización del aborto.
- Indicó que la realización de esta práctica no requiere autorización judicial ni denuncia policial, en los casos de violación, bastando la declaración jurada de la mujer.
- Estableció las condiciones mínimas (estándares) en que debe efectuarse este procedimiento, incluyendo garantizar a las mujeres el acceso a la información y la confidencialidad y la eliminación de dilaciones innecesarias.
- Exhortó a las autoridades a implementar protocolos hospitalarios para la atención de los abortos legales y para la asistencia integral de quienes sufrieron violencia sexual.
- Estableció que se debe permitir al personal sanitario ejercer la objeción de conciencia siempre que ésta sea manifestada al momento de fijar protocolos o al inicio de su actividad en el establecimiento.